

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 09U01-2021-01494

JUEZ PONENTE: VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL
AUTOR/A: VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, viernes 4 de marzo del 2022, a las 15h53.

VISTOS: Los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Carmen Vásquez Rodríguez (Ponente), Richard Gaibor Gaibor y José Poveda Araus, avocamos conocimiento de la presente acción constitucional de Habeas Corpus que ha subido en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por Santos Eduardo Cedeño Cedeño, Director Distrital 08 Pascuales 2- Salud, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por escrito el lunes 29 de noviembre del 2021, a las 13h44, por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, Lima Emilio Manuel, en la que resolvió acoger la acción de HABEAS CORPUS incoada por RICARDO ELÍAS LEÓN ACOSTA. Esta acción constitucional llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor de fecha lunes 20 de diciembre del 2021, a las 17h02, y que obra de fs. 1 del cuaderno procesal, por lo que se radica la competencia; y, por ser el estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal conformado por los Jueces Provinciales Carmen Vásquez Rodríguez (Ponente), Richard Gaibor Gaibor y José Poveda Araus, es competente para conocer la presente acción con base de lo dispuesto en el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 89 inciso final de la Constitución de la República; Arts. 7 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de ley correspondiente.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde conforme lo dispone el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales o formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO: LEGITIMACIÓN ACTIVA.- RICARDO ELÍAS LEÓN ACOSTA, por sus propios derechos, presenta la presente acción constitucional de Habeas Corpus, en base a lo previsto en el Art. 439 de la Constitución de la República, que establece: "*Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente*", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto se encuentra plenamente legitimado para proponer la presente Acción de Hábeas Corpus.

CUARTO: LEGITIMACIÓN PASIVA.- Por el hecho principal sobre el que versa la presente acción constitucional se determinó, como legitimados pasivos:

- El Director del Centro de Privación de Libertad de Guayaquil N° 1 – Varones;
- El Juez de Garantías Penitenciarias, José Jiménez Velema, encargado de sustanciar el proceso de garantías penitenciarias N° 09U01-2021-00811G; y,
- La Dirección Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública.

QUINTO: ANTECEDENTES DEL HECHO Y ARGUMENTACIÓN.-

5.1) En la especie, el **legitimario activo** en su demanda señaló los fundamentos de la acción constitucional, indicando según se desprende en su escrito lo siguiente: *“III VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA VIDA. Para que sea viable la acción constitucional de habeas Corpus, se debe examinar si está en peligro la vida la integridad física de la persona privada de la libertad. El artículo 86 de la Constitución en su numeral uno reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida y en el numeral 3 de los literales a y b de la Constitución, reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que incluye: a) la integridad física, psíquica moral y sexual; b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial ejercida contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de la libertad. Así mismo, lo establece el artículo 7 en la convención americana de Derechos Humanos en su numeral uno: toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Como es de conocimiento público, el Ecuador se encuentra en emergencia carcelaria, por los actos de violencia ocurridos por enfrentamientos entre bandas con granadas que dejó varios muertos decapitados, mutilados y decenas de heridos en el centro de rehabilitación social de varones de Guayaquil N° 1, donde me encuentro privado de libertad, porque mi integridad y mi vida están en constante peligro, vulnerando de esta manera el derecho a mi integridad personal y el derecho a la vida. En esta segunda revuelta con más muertos, mutilados, las bombas las balas estas en batallas de guerra, ni siquiera pueden encontrar las armas, en cualquier momento volverá a ocurrir lo mismo en este recinto penitenciario. Dentro de la integridad personal se encuentra la psíquica, a partir de los actos de violencia ocurridos tengo una fuerte afectación en mi integridad psíquica y más aun tomando en cuenta que me encuentro con enfermedad catastrófica, compleja con la hipertensión arterial, diabetes, mismas cardíacas como lo refleja el certificado médico de fecha 07/09/2021 otorgado por el Ministerio de salud pública del centro de privación de libertad. Ya que por varias ocasiones que me he puesto mal me sacan al centro médico del recinto penitenciario y con estas matanzas aquí ya no hay atención médica ni medicinas ni*



alimentos por la cual mi salud empeora cada día más. Por todo esto pedí por vía judicial que se traslade al centro hospitalario con acta de resumen del 21/10/2021 de hora 12:48:91 por el señor juez de garantías penitenciarias el Dr. Jiménez Velema, se indicó al centro penitenciario que se traslade hasta la fecha se me sacó ya que por escrito de fecha 8 de noviembre al 2021, el 11 de noviembre del 2021 y el 16 de noviembre del 2021 hasta la fecha se me ha trasladado. PRETENSIÓN En virtud a lo manifestado en esta acción constitucional, la pretensión radica en: Aceptar la acción de habeas corpus planteada, en virtud del art. 89 de la constitución de la República del Ecuador y el Art. 43, 49, 44, 45.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para proteger la vida y la integridad física, psíquica de la persona privada de libertad. 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la vida y a el derecho a la integridad personal previsto en el art. 66, numeral 3, literal b de la Constitución de la República. 2.- Disponer la inmediata libertad y girar boleta de excarcelación ya que me encuentro mal de salud.”

5.2) Con fecha 26 de noviembre del 2021, a las 10h30, ante el Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Guayaquil se llevó a efecto la audiencia de fundamentación de la presente acción constitucional de Habeas Corpus. Estando dentro de la fecha y hora señalada para el efecto, intervino la defensa del Director del Centro de Privación de Libertad de Guayaquil N° 1, indicando: *“El centro penitenciario a través de su delegado manifestó que el señor RICARDO ELIAS LEON ACOSTA ingresó en el año 2017 por la causa penal No. 09281-2017-05768 por el delito de Tráfico de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sentenciado a 13 años de privación de libertad, la misma que se encuentra ejecutoriada en todas sus partes. No conozco que se haya dispuesto que sea trasladado ni conozco lo resuelto en la audiencia de Garantías Penitenciarias. Se realizó un informe médico con la finalidad que haga conocer el estado de salud actual del señor PACL RICARDO ELIA LEON ACOSTA. El señor RICARDO ELIAS LEON ACOSTA no ha recibido atención médica por parte del centro de salud; de la misma forma por ningún centro de la red de salud pública del país; su constante deterioro de salud y la falta de atención medica pone en riesgo la vida de su defendido por lo que Solicita disponer medidas alternativas por el tiempo que reste para el cumplimiento de la pena. Como medida de Rehabilitación Disponer que el representante legal del SNAI en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realicen una evaluación integral del estado de salud física del señor RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, y sea trasladado a un centro de salud especializado para el tratamiento de su condición de salud.”*

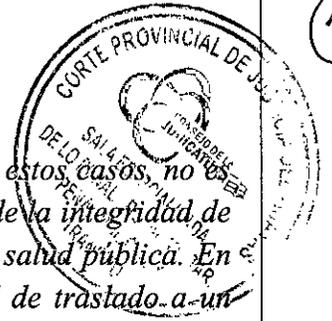
5.3) Intervino el juez de Garantías Penitenciarias, Dr. José Jiménez Velema, encargado de sustanciar el proceso de garantías penitenciarias N° 09U01-2021-00811G, indicando: *“... dispuso el traslado a un hospital público para su recuperación, mediante resolución oral de fecha 21 de octubre de 2021, quedando las partes debidamente notificadas. Cuando el delegado comparece a la audiencia, lo hace en representación de la máxima autoridad del centro, por lo que queda debidamente notificada la autoridad del centro penitenciario; con mi orden tenían la obligación de trasladar a la PACL al hospital donde se ordenó, lo que la*

inobservancia de esa orden actúa en desmedro de la salud de la persona privada de la libertad, siendo único responsable el SNAI. Consta dentro del expediente judicial que el mismo día que se realizó la audiencia, se emitieron sendos oficios para su cumplimiento; por lo que existe negligencia por parte de los funcionarios públicos...”

5.4) Intervino la Ab. Edith Quiñónez, en representación del Ministerio de Salud Pública indicando: *“no se ha vulnerado el derecho a la salud debido a que se han realizado las valoraciones médicas a la persona privada de libertad de acuerdo a la intervención del médico tratante del Ministerio de Salud Pública, se ha entregado el servicio de salud respectivo...”*

5.5) Intervino el médico Ítalo Pro Baque quien indicó: *“...el informe médico realizado el día 26 de noviembre de 2021 y pudo informar que actualmente los signos vitales se encuentran bien. Que presenta enfermedades crónicas como hipertensión y diabetes, por lo que necesita ser evaluado por un especialista. Se le han proporcionado medicamentos sin embargo su continuidad al tratamiento ha sido espaciado por la crisis carcelaria. Se puede evidenciar que tiene síntomas de tuberculosis y es necesario realizar un examen de laboratorios para confirmarlo; recomienda que debe ser valorado por médico especialista para saber las pautas a seguir para continuar el tratamiento en el centro penitenciario...”*

5.6) La resolución judicial impugnada es la sentencia dictada por escrito el lunes 29 de noviembre del 2021, a las 13h44, por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, Ab. Emilio Lima Panta, en la que se resolvió: *“...SEXTO: Decisión Constitucional: He escuchado a las partes la exposición de la Acción Jurisdiccional de Garantías Constitucionales, que el PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, esto es, un Hábeas Corpus ha presentado; contra el Director del Centro de Privación de Libertad, en primer lugar, quiero dejar establecido lo siguiente: 1.- Lo argumentado por la defensa del privado de libertad, es evidente que está relacionado, que esto se trata de lo que en doctrina conocemos como el Hábeas Corpus correctivo, es decir un Hábeas Corpus presentado, con la finalidad de corregir ciertas falencias en la ejecución de la sentencia específicamente en el cuidado de la salud e integridad física de la legitimada activa y esto lo argumenta PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, aduciendo que tiene diabetes y tuberculosis dificultando su natural respiración; para el efecto existe una jurisprudencia vinculante, que es de obligatoria aplicación para los jueces, y que fue emitida por la Corte Constitucional. Dice la Corte Constitucional en su sentencia 209-15-JH/19 y (acumulados) que la Acción de Hábeas Corpus, es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud, es por eso que se dijo al inicio, que estamos frente a lo que la doctrina conoce como Habeas Corpus Correctivo, está para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de las personas privada de libertad. La regla general consiste en que la juez o juez de garantías constitucionales disponga el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de su libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir personal médico capacitado, medicamentos y equipos hospitalario adecuados y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas,*



entre otras. Por regla general, el efecto que persigue el Hábeas Corpus en estos casos, no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho de la integridad de la persona privada libertad por falta de acceso efectivo a los servicios de salud pública. En esta audiencia se demostró que, a pesar de tener una resolución judicial de traslado a un centro de salud especializado, así como diversas valoraciones médicas que requerían un tratamiento especializado, el Centro Penitenciario Guayas No. 1 no dio cumplimiento ni garantizó el derecho a la salud e integridad física del PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, por lo que resulta una conducta lesiva por parte de los funcionarios públicos del SNAI que mantienen la custodia del PACL, la cual mediante la presente garantía jurisdiccional se pretende corregir. La Corte Constitucional establece en la sentencia precitada y que tiene efecto vinculante, que ratifica las decisiones emitidas por las Salas de lo Civil de las Cortes Provinciales de Justicia de Manabí y de Napo, en un caso similar a éste y que son las siguientes: 1) El Centro Penitenciario conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, de forma inmediata debe gestionar para el traslado a un hospital de la red de salud pública, a fin de que se tenga conocimiento de la condición de salud del privado de libertad, debiendo aperturar su historial clínico, atención con médicos especialistas, exámenes de laboratorio y llevar especial atención del paciente, y un control exhaustivo del progreso de sus enfermedades por parte de la Dirección del Centro de Privación de Libertad y de los médicos adscritos ha dicho Centro; 2) Los médicos que atenderán al privado de libertad, están en la obligación de emitir y entregar informes médicos cada mes, al Director del Centro de Rehabilitación Social, donde se encuentra privado de su libertad PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA. El Director del Centro de Privación de Libertad, remitirá cada 30 días dicho informe al Juez de Garantías Penitenciarias, para el control de los requerimientos de atención médica; 3) Que mediante el HOSPITAL en coordinación con el Ministerio de Salud de ser necesario, y con la de los médicos que se encuentran a cargo de la atención médica de PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, entreguen un cronograma trimestral de atención, en la cual se establezca las fechas, en la cual deba acudir a la casa de salud, a recibir el respectivo tratamiento médico, cronograma que deberá ser puesto, en conocimiento del Juez Garantías Penitenciarias y del Director del Centro de Rehabilitación Social, quien deberá coordinar con las autoridades competentes, incluso de ser necesario, de la Policía Nacional como apoyo en la seguridad del traslado para atención médica, a fin de que el privado de libertad pueda acudir a todas y cada una de las citas programadas, es obligación suya que esto se cumpla con las debidas seguridades. 4) Se dispone adicionalmente que esta sentencia, con estas decisiones se ponga en conocimiento de la Defensoría del Pueblo a fin de que dicha entidad mantenga un control de cumplimiento de lo ordenado. Estas decisiones son las tomadas por la Corte Constitucional y adecuadas a este caso en concreto a fin de que se garantice la integridad y la salud de la legitimada activa privada de libertad, en consecuencia, 5) Se ordena al juez de garantías penitenciarias en la causa n° 09U01202100811G de la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, dé seguimiento a lo resuelto. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES LA REPÚBLICA, Declaro que se

han vulnerado el derecho a la salud y la integridad personal del señor PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, y, se acoge como HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO la presente Acción Constitucional con las disposiciones que se han emanado en la audiencia, y se ha especificado en la sentencia escrita, y que son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios que se han hecho mención en la misma decisión, se suman las siguientes: Que el señor PACL RICARDO ELIAS LEON ACOSTA, se mantenga dentro del Hospital hasta su total recuperación y posterior alta médica. Para el efecto, por ser una enfermedad con alta necesidad de tratamiento, se deberá establecer, en coordinación del centro penitenciario con el Ministerio de Salud Pública, un cronograma de tratamiento que deberá cumplir de forma estricta y puntual, en un hospital de la red pública del Ministerio de Salud Pública; de la misma forma, de los exámenes y valoraciones medicas deberán alimentar el expediente de la PACL, dentro del centro penitenciario. Este cronograma deberá ser entregado al Juez de Garantías Penitenciarios para su control y ejecución. Una vez entregada el alta médica, y de requerir medicina o tratamiento que, si pueda proveer el centro penitenciario, así lo hará, de acuerdo a un cronograma previo de atención medica que deberá cumplirse de forma estricta. Para la efectividad de cumplimiento de la presente disposición, se ordena al Centro de Privación de Libertad No. 1 activen los protocolos necesarios y suficientes para garantizar la integridad física de los médicos del centro penitenciario al momento que ingresen a pabellones a proveer medicinas y tratamientos médicos respectivos. En caso que nuevamente se requiera una atención médica especializada, el centro penitenciario, en labores coordinadas con el Ministerio de Salud Pública, gestionarán el traslado inmediato a un hospital de especialidades que se requiera; su inobservancia o dilación injustificada se considerará incumplimiento a esta decisión constitucional que acarreará las sanciones que establece la ley...”

SEXTO: DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO.- De lo que se desprende que los derechos constitucionales que reclama su vulneración son el **derecho a la integridad física, a la salud y a la vida.**

SÉPTIMO: PRETENSIÓN CONCRETA.- Que se acepte la Acción de Habeas Corpus que se disponga la inmediata libertad de RICARDO ELÍAS LEÓN ACOSTA para recibir atención médica adecuada y precautelar su salud y su vida.

OCTAVO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES:

8.1.- GENERALIDAD: 1.- El Art. 89 de la Constitución de la República, en el primer inciso establece que: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”*. El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no*



9
Cruze

*ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención”; así mismo el Art. 45 de la ley ejusdem, determina: “**Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:** 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. **La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:** a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad” La disposición del primer inciso del Art. 89 de la Constitución vigente, es imperativa al señalar que el Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto, cabe destacar que la doctrina señala que debe entenderse por **ilegalidad**, cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad**, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado; (S.R.O No. 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición); y, **arbitrariedad** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley (Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010). En otras palabras, con relación a la **privación de la libertad ilegal**, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La **privación de la libertad arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La **privación de la libertad ilegítima** por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Corte Constitucional del Ecuador sentencia No. 247-17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP). Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la SENTENCIA No. 006-17-*

SCN-CC, CASO No. 0011-11-CN de fecha Quito, D. M., 18 de octubre de 2017, sobre el Hábeas Corpus, estableció lo siguiente: ***“La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”***. En igual sentido, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: ***“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”***. La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus mediante la sentencia No. 171-15-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0560-12-EP, ha señalado que: ***“... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”***. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, señaló que ***“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”***. Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana en la OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 ***“EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)***, este alto Tribunal ha manifestado: ***“33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio***

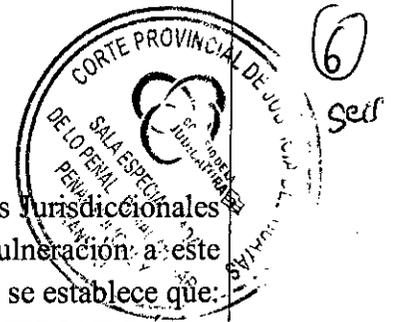


5
Cmca

para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". En la sentencia del Caso-Suárez Rosero Vs Ecuador consta: "El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83)". En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; dicho en otras palabras, al devenir de una acción de hábeas corpus es preciso indicar que esta constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. De ahí que en dicha garantía jurisdiccional en que protege tres derechos, éstos pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física- (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 017-18-SEP-CC, caso N.0 513-16-EP).

8.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Art. 3, señala que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De ahí que, en virtud del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados, entre éstos últimos están "los demás derechos derivados de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (artículo 11.7 de la Constitución); instrumentos internacionales que son obligatorios, en virtud del **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** que surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, ha indicado que: En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. **LA SEGURIDAD, POR SU PARTE, SERÍA LA AUSENCIA DE PERTURBACIONES QUE RESTRINJAN O LIMITEN LA LIBERTAD MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE.** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de

21 de noviembre de 2007, caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador). Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a libertad. Sin embargo, en un contexto general y amplio, podemos indicar que **el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás.** La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, **por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito;** siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como...”. Respecto a la privación de libertad, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que es **un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia (Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.0 247-17-SEP-CC, caso No. 0012-12-EP): “Cabe indicar que, en criterio de esta Corte, LA “PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD” ES UN CONCEPTO AMPLIO. EN TAL SENTIDO, NO SE AGOTA ÚNICAMENTE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN DE UNA PERSONA. A CONTRARIO SENSU, LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMPRENDE TODOS LOS HECHOS Y CONDICIONES EN LAS QUE ESTA SE ENCUENTRA DESDE QUE EXISTE UNA ORDEN ENCAMINADA A IMPEDIR QUE TRANSITE LIBREMENTE -Y POR TANTO, PASE A ESTAR BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN EJECUTE ESTA ORDEN-, HASTA EL MOMENTO EN QUE EFECTIVAMENTE SE LEVANTA DICHO IMPEDIMENTO. COMO CONSECUENCIA DE ESTA DEFINICIÓN AMPLIA DEL CONCEPTO, SE PUEDE AFIRMAR QUE UNA MEDIDA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE INICIÓ SIENDO CONSTITUCIONALMENTE ACEPTABLE, PUEDE DEVENIR EN ILEGAL, ARBITRARIA O ILEGÍTIMA, O SER EJERCIDA EN CONDICIONES QUE AMENACEN O VIOLEN LOS DERECHOS A LA VIDA O INTEGRIDAD DE LA PERSONA, POR HECHOS SUPERVINIENTES”.** (SENTENCIA No. 002-18-PJO-CC, CASO No. 0260-15-JH, de fecha Quito D.M., 20 de junio de 2018, Párrafo 51, Pág. 18). En igual sentido, en virtud de invocar la referida Sentencia, al analizar el derecho a la libertad, manifestó: **“RAZÓN POR LA CUAL, EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE CONOCE LA GARANTÍA DE HÁBEAS CORPUS, PARA RESOLVER, SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE EL ACTO QUE DIO INICIO A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD QUE SE ACUSA, HAYA SIDO ORDENADO Y EJECUTADO BAJO LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES Y LEGALES; ASÍ COMO, QUE NINGUNO DE LOS HECHOS Y CONDICIONES ACAECIDOS MIENTRAS EL DERECHO EN CUESTIÓN SE VEA AFECTADO POR LA MEDIDA, CONSTITUYAN MOTIVO PARA CONSIDERAR QUE EL DERECHO SE VE AMENAZADO O VULNERADO”;** y, en



función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: **“EN CASO DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA O ARBITRARIA, SE DISPONDRÁ LA LIBERTAD. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENE LA LIBERTAD SE CUMPLIRÁ DE FORMA INMEDIATA”**. (SENTENCIA No. 017-18-SEP-CC, CASO No. 0513-16-EP, Quito, D.M. 10 de enero de 2018); y,

8.3.- CLASES Y FINALIDAD DEL HÁBEAS CORPUS: En virtud de lo expuesto, precisamos lo que la doctrina considera sobre el reconocimiento de distintas **CLASES DE HÁBEAS CORPUS**, a saber: **1.- REPARADOR O CLÁSICO: TIENE COMO FIN RESTABLECER LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR PARTICULAR O AUTORIDAD PÚBLICA SIN CAUSA LEGÍTIMA O RAZONABLE** (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 519). **2.- Restringido:** Es procedente ante toda forma de molestias que alteren o turben la libertad ambulatoria, sin que se verifique una privación de la libertad como ser seguimientos, vigilancia, escuchas telefónicas, interceptación de correspondencia, restricción de acceder a determinados lugares, etc. (El Habeas Corpus en la Constitución de la Ciudad, Nicolás Gabriel Tauber Sanz. Pág. 392). **3.- Preventivo o de no innovar:** Procede ante amenaza cierta e inminente que ponga en peligro la libertad ambulatoria, esto es cuando existan fundados indicios o seria posibilidad de una futura privación de la libertad. (Pontes de Miranda, Historia e práctica do habeas corpus, pp. 17 y 18, t. II citado por Sagüés, Néstor Pedro en Derecho Procesal Constitucional-Habeas corpus, p. 238). Es decir, se denomina hábeas corpus preventivo o de no innovar, al derecho - garantía que ex-ante de una restricción o privación al goce de la libertad, persigue como su objeto central, la eliminación del riesgo o peligro de que la lesión tenga lugar. (Hábeas Corpus: Derecho de los Derechos. Fernando M. Machado Pelloni, Pág. 100). **4.- Correctivo:** Protege a la persona privada de su libertad contra cualquier tipo de “agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención”. La tutela no se refiere a la libertad ambulatoria sino a la dignidad humana de la persona privada de la libertad legalmente. Es procedente contra toda mortificación o amenaza de sufrir un empeoramiento de sus condiciones de detención. (El Habeas Corpus en la Constitución de la Ciudad, Nicolás Gabriel Tauber Sanz. Pág. 395). **5.- EL HÁBEAS CORPUS TRASLATIVO: ES EMPLEADO PARA DENUNCIAR MORA EN EL PROCESO JUDICIAL U OTRAS GRAVES VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO O A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; ES DECIR, CUANDO SE MANTENGA INDEBIDAMENTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA O SE DEMORE LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE RESUELVA LA SITUACIÓN PERSONAL DE UN DETENIDO.** César Landa Arroyo, Teoría del Derecho Procesal Constitucional, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso “se busca proteger la libertad o la condición jurídica del status de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]”. **6.- El hábeas corpus inestructivo:** Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de

una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente: "Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (supra, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1".

7.- El hábeas corpus innovativo: Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García Beláunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág. 148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [Tribunal Constitucional, Estado Democrático, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".

8.- El hábeas corpus conexo: Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. tales como: derecho a la vida y a la integridad personal.

9.- HABEAS CORPUS EXCEPCIONAL.- SE APLICA MIENTRAS RIGE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN. Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un *numerus clausus*. Es por ello, que se hace necesario establecer los **Fines del Habeas Corpus:** El habeas corpus tiene las siguientes finalidades:

Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido.

Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.-

NOVENO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

9.1) Según los argumentos esgrimidos en la demanda y audiencia, la reclamación y solicitud del accionante, radica fundamentalmente en que debido a la crisis carcelaria que sufre el centro penitenciario del Ecuador, que se ha visto reflejado en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil N° 1 varones, el accionante RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA no



recibe atención médica ni medicinas necesarias para contrarrestar las enfermedades crónicas que sufre y que esta situación pone en riesgo inminente su integridad física y su vida, por lo que solicitó, a pesar de existir sentencia ejecutoriada en su contra, se disponga su inmediata libertad para recibir atención médica especializada.

9.2) Como se indicara en líneas anteriores, la acción de Hábeas Corpus constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, conforme lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República, de la misma manera, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina que: "*Objeto.- La acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...).*"; cabe destacar que la doctrina señala lo que debe entenderse por ilegalidad, cuando es contrario o prohibido por la ley; ilegitimidad, cuando va en contra de una disposición legal, y haya sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado. [S.R.O N° 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición]; y, arbitrariedad, cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley [Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010]. –

9.3) En el caso in examine, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución y en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Habeas Corpus procede cuando se verifica que la detención de la persona accionante es arbitraria, ilegal o ilegítima. En relación al accionante, RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA, se ha podido verificar que este se encuentra privado de su libertad cumpliendo una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida dentro del proceso penal N° 09281-2017-05768 dentro de la cual fue declarado culpable del delito tipificado y reprimido en el Art. 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal y por el cual se le impuso la pena privativa de libertad de trece años. En virtud de ello, la privación de libertad de RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA no puede tacharse de ilegal, por cuando esta consta de forma expresa en el ordenamiento legal vigente, no encontrándose por ello prohibido por la ley; tampoco puede ser objetada de ilegítima, toda vez que esta fue dictada dentro de un proceso penal seguido en su contra y por una autoridad judicial competente que ha respetado el procedimiento legal establecido para ello, no verificándose por ende que la limitación de la libertad de RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA sea ilegal o ilegítima.

9.4) En relación al presupuesto constitucional y legal para la procedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus, que guarda relación a la arbitrariedad de la detención de la persona accionante, esta arbitrariedad se verifica cuando la medida limitativa o restrictiva de

libertad es impuesta o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o decisión de quien la ordena o ejecuta sin considerar otros elementos que puedan desvirtuar esta imposición; lo que deviene en una inobservancia del ordenamiento jurídico vigente que de por sí constituye una afectación ilegal de derechos constitucionales, como el caso a la libertad personal o integridad física. Es una privación arbitraria, cuando es evidenciada que existiendo elementos que conllevan a vulnerar derechos constitucionales, como es la salud y la integridad física, esta se mantiene; cuando el afectado continúa sufriendo la limitación o la transgresión de sus derechos constitucionales; así se encuentra desarrollado en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, que preceptúa: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. (Sustituido por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.”*

9.5) En relación a la alegación principal realizada por el recurrente Santos Eduardo Cedeño Cedeño, en su calidad de Director Distrital 08 Pascuales 2- Salud, de que la presente acción constitucional de Habeas Corpus incoada por RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA no es procedente debido a que los funcionarios del Ministerio de Salud Pública han cumplido con brindarle atención médica a RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA y que el traslado del accionante a los centros de salud del Ministerio no es competencia de esta institución.

9.6) De lo actuado dentro de la audiencia desarrollada ante el juez a-quo y de los recaudos procesales subidos en grado, se desprende que a pesar de que el accionante RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA sufre de varias enfermedades crónicas, como es el caso de hipertensión y diabetes, y que mediante resolución dictada de forma oral el 21 de octubre del 2021 por el juez de Garantías Penitenciarias, José Jiménez Velema, dentro del proceso N° 09U01-2021-00811G, este nunca fue trasladado a ningún centro de salud para que se le proporcione atención médica y medicinas necesarias para garantizar su vida, situación que fue reconocida por la defensa técnica del Director del Centro de Privación de Libertad, en el que se encuentra recluido RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA, es decir, el accionar displicente de las autoridades penitenciarias a cargo del resguardo de RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA ha impedido que este tenga acceso a una atención médica requerida para resguardar su salud, toda vez que el médico tratante del accionante, Dr. Ítalo Pro Baque, ha indicado que RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA tiene síntomas de padecer Tuberculosis.

9.7) En mérito a lo expuesto, y concluyendo al igual que el juez a-quo en la sentencia venida en grado, se establece que a RICARDO ELIA LEÓN ACOSTA se le ha irrespetado su



derecho a la salud e integridad personal, siendo imperante que este reciba tratamiento médico idóneo y especializado para el tratamiento de su enfermedad crónica, como es el caso de la diabetes y de la hipertensión arterial, además de una posible tuberculosis padecida por este.

DÉCIMO: DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, los infrascritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúan como Jueces Constitucionales Pluripersonales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, POR UNANIMIDAD**, resuelve: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Santos Eduardo Cedeño Cedeño, Director Distrital 08 Pascuales 2- Salud; 2.- Confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por escrito el lunes 29 de noviembre del 2021, a las 13h44, por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, Lima Emilio Manuel, en la que se resolvió acoger la acción de HABEAS CORPUS incoada por RICARDO ELÍAS LEÓN ACOSTA; 3.- Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. **Notifíquese y Cúmplase.-**

VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL(PONENTE)

GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
ADOLFO RICHART
GAIBOR GAIBOR
JOSE DANIEL
POVEDA ARAUS
L=GUAYAQUIL
C=EC
0201182003
0906617071

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
JOSE DANIEL
POVEDA ARAUS
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908838683

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
ADOLFO RICHART
GAIBOR GAIBOR
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0201182003

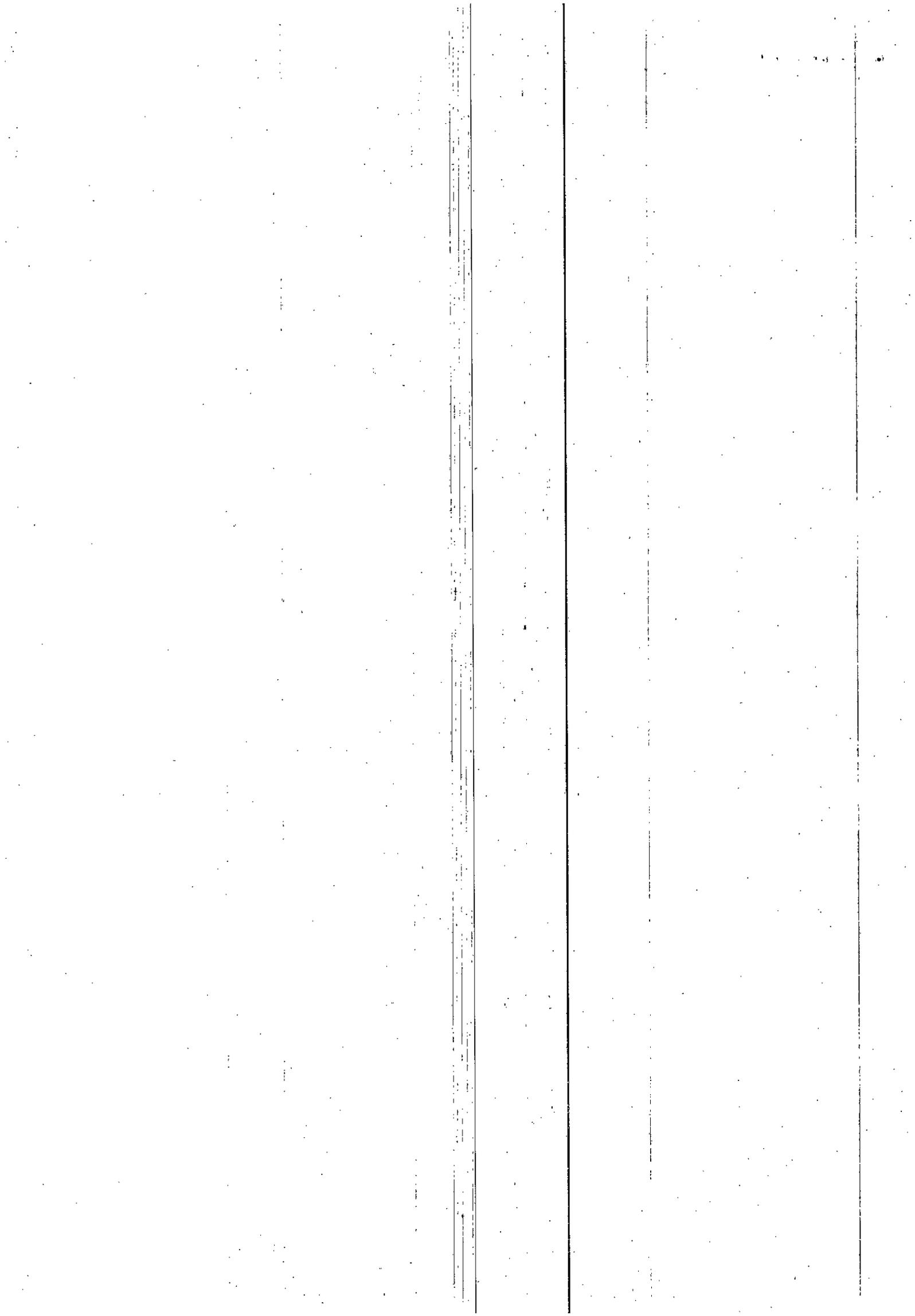
FUNCIÓN JUDICIAL



En Guayaquil, miércoles nueve de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:
AB. JOSE JIMENEZ VELEMA en el correo electrónico jose.jimenezv@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD en el correo electrónico cpl1.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl2.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm3.guayas@atencionintegral.gob.ec, crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, cpl5.guayas@atencionintegral.gob.ec, carlos.canar@atencionintegral.gob.ec, blanca.lopez@atencionintegral.gob.ec, antonio.calderon@atencionintegral.gob.ec, bella.bermeo@atencionintegral.gob.ec, angel.cabrera@atencionintegral.gob.ec. DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico tania.moreno@dpe.gob.ec, freddy.viejo@dpe.gob.ec, oswaldo.moran@dpe.gob.ec. LEON ACOSTA RICARDO ELIAS en el casillero No.2021 en el correo electrónico marblanpb71@outlook.com. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero No.1120, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en el casillero No.1459 en el correo electrónico 09D08ASESORIAJURIDICA@GMAIL.COM, ventanillaunica.msp@msp.gob.ec, david.guanoquiza@msp.gob.ec, ximena.garzon@msp.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

PAOLA ALEJANDRA SANCHEZ TEJADA

SECRETARIO



FUNCION JUDICIAL

JUICIO No. 09285-2017-00763



RAZON: Encontrándome encargada de la secretaría, siento como tal para los fines de ley, que la **SENTENCIA** emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 25 de marzo del 2022 y notificada el 28 de marzo del 2022 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- **Guayaquil, 04 de abril del 2022.-**

Paola Sánchez Tejada

Ab. Paola Sánchez Tejada

**Secretaria Encargada de la Sala Especializada Penal,
Penal Militar, Penal Policial y Tránsito
de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

CERTIFICO QUE LA(S) COPIA(S)
QUE ANTECEDE EN 10 FOJA(S)
SON IGUAL(S) A SU(S) ORIGINAL(ES)
GUAYAQUIL 04/04/2022

Ingrid Paredes Zorrilla
Ab. Ingrid Paredes Zorrilla
Secretaria Relatora (E)

CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Av. 9 de Octubre S/N entre Av. Quito y Pedro Moncayo, piso 9. (Frente a la Casa de la Cultura) Guayaquil.

(04) 2599-800

www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Justicia independiente, ética y transp

1173